



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA
Aprobado en Acta N°. 034**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Sala dual¹ las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas² Territorial Norte de Santander, a nombre de la señora Judith Ortega Roso y el señor Hermindo Rodríguez.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD en nombre de la señora Judith Ortega Roso y el señor Hermindo Rodríguez, presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras³ consagrada en la precitada disposición, a través de la cual pretende, entre otros aspectos, se restituya el predio rural denominado San Isidro, ubicado en la Vereda Socuavo, Municipio de Tibú, Norte de Santander, cuya área superficial es de 46Ha 3754 m², identificado con matrícula N°260-197496 y cedula catastral No. 00-03-0002-0041-000, con los siguientes linderos: NORTE: Partiendo del punto 0 con rumbo suroeste hacia el punto 3 en una longitud de 855.3 mts, colinda con el Señor Moisés Quintana. OCCIDENTE: Partiendo del

¹ Toda vez que la H. Corte Suprema de Justicia no ha designado titular del Despacho N° 003.

² En adelante UAEGRTD.

³ Fls. 142-156, y 161-163 cdno. Juzg. 1.



punto 3 con rumbo sur hacia el punto 7 en una longitud de 917.85 mts., colinda con el Señor Luis Vargas. SUR: Partiendo del punto 7 con rumbo este hacia el punto 8 en una longitud de 106.43 mts, colinda con el Señor Alfonso Calderón. ORIENTE: Partiendo del punto 8 con rumbo norte hacia el punto 0, en una longitud de 26.1516 mts, limita con el caño picho; y con las coordenadas geográficas vistas a folio 168 y vuelto del cuaderno 1 principal del Juzgado instructor⁴.

Se extracta de la solicitud y los documentos adosados a esta, que los fundamentos fácticos de las pretensiones expuestos en forma lógica consistieron:

1. Para el año 1997 la señora Judit Ortega Roso junto con el señor Hermindo Rodríguez, quien era su compañero permanente y sus tres hijos Junior Javier, Jhon Jairo, Nixon Alexis Rodríguez Ortega, vivían en el predio denominado "San Isidro" ubicado en la vereda "Socuavo bajo" del municipio de Tibú –Norte de Santander.

2. En dicho predio vivieron aproximadamente dos años y tenían una casa de 12 metros construida en paredes de tabla, piso de tierra, un techo de zinc, compuesta de cocina, dos habitaciones y un corredor. En el predio se dedicaban al cultivo de yuca, maíz, arroz y plátano, así como a la cría de animales porcinos, bestias y de 4 vacas; no contaba con servicios públicos de luz y agua, pero cancelaba el impuesto predial, y se estaban haciendo potreros.

3. Las mencionadas mejoras ubicadas en el predio objeto de restitución fueron adquiridas por compraventa al señor Ascensión Rodríguez Buendía por el señor Hermindo Rodríguez, compañero permanente de la señora Judit Ortega Roso, la que se elevó a Escritura

⁴ Informe técnico predial, fol. 166-169. Cdno Juzg. 1



Pública N°. 539 del 17 de diciembre de 1997 en la Notaría Única de Tibú y registrada en la matrícula inmobiliaria N°. 260-197496 conforme la anotación N°. 2.⁵

4. La solicitante junto con su núcleo familiar ostentaban la calidad de ocupantes del inmueble, pues la cadena traditicia del predio evidenció que la inscripción en la matrícula inmobiliaria obedece a una falsa tradición, toda vez que revisada la Escritura Pública N° 132 de 24 de julio de 1965, elevada en la Notaría Segunda de Cúcuta, se corroboró que el señor Aniseto Estévez Mora, anterior dueño del predio matriz, elevó a Escritura Pública la fundación de unas mejoras denominada “Finca La Victoria”, erigidas sobre terreno baldío, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública No. 2253 del 29 de julio de 1959, registrada en la partida 1668 Folios 171/172 del libro 1º matrícula 20135 de Cúcuta.

5. La señora Ortega Roso manifestó que la zona fue tranquila hasta el año 2000, anualidad para la cual se alteró el orden público con la llegada de grupos paramilitares quienes amenazaban a los pobladores para que cultivaran coca; también se enteró que allí ocurrieron homicidios.

6. Debido a las amenazas de grupos “paramilitares”, las cuales fueron impetradas incluso cuando se encontraba en estado de embarazo, la solicitante en el año 2000 se trasladó junto con sus hijos, primero para Casigüa – Venezuela, y luego en el año 2002 a su regreso al predio San Isidro, tuvieron que trasladarse al casco urbano de Tibú.

7. La señora Judit Ortega Roso fue informada del interés de un vecino en la compra de la finca San Isidro, y decide en el año 2002 venderla por \$6'000.034.oo. Compra venta que se instrumentó en

⁵ Fol. 183 cdno ppal 1



Escritura Pública N°. 102 del 01 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tibú.

8. Como el señor Hermindo Rodríguez, para el momento del trámite administrativo ya no sostenía unión marital con la solicitante, fue vinculado al mismo, quien manifestó que estaba de acuerdo con la señora Judit Ortega Roso, adujo similar relato al de la última, y agregó que realizó mejoras en la finca consistentes en la casa, potreros y cultivos descritos en apartado precedente, como que el precio de venta fue injusto pues para ese tiempo era alrededor de veinte millones de pesos.

9. Afirmó que la solicitante con su núcleo familiar ostentaban una expectativa de adjudicación, y su proyecto de vida y sustento económico se encontraba afincado en el predio, lo cual se vio frustrado por el desplazamiento.

Conformación del núcleo familiar de los solicitantes al momento de ocurrencia del hecho aducido como victimizante.

El núcleo familiar de la señora Judit Ortega Roso, para el tiempo de los hechos victimizantes estaba conformado por quién fuera su compañero permanente, el señor Hermindo Rodríguez, y sus tres hijos Junior Javier, Nixon Alexis, y María Yuleysi Rodríguez Ortega.

Actuación procesal y oposición.

Luego de cumplir los requisitos formales para la admisión de la solicitud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta mediante providencia de 17 de octubre



de 2014 admitió la solicitud⁶, en la cual entre otras ordenes dispuso, dar traslado al señor Moisés Quintana Forero, quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como actual propietario de las mejoras, vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – antes INCORA- por ser un bien baldío⁷, e igualmente ordenó la publicidad de dicho proveído para los fines señalados en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (la cual se surtió con la publicación del respectivo edicto en el periódico El Tiempo -14 de diciembre de 2014)⁸ garantizándose de este modo el derecho a la contradicción y defensa de terceros interesados en las resultas del proceso, llamado o invitación a comparecer que no fue atendido por ninguna persona.

El señor Moisés Quintana Forero el 27 de octubre de 2014 se notificó personalmente de la solicitud⁹, y mediante apoderado presentó escrito de contestación¹⁰, en la que se opuso a las pretensiones, y respecto de los hechos relacionó la mayoría como falsos, principalmente controvirtió el precio por el cual el señor Hermindo Rodríguez adquirió las mejoras toda vez que lo consideró irrisorio pues compró por ochocientos mil pesos un predio que estaba avaluado catastralmente para la época en cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos, según consta en escritura N° 539 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Tibú; en cuanto al tiempo de ocupación de la señora Judit dijo que no le constaba, empero afirmó que el señor Hermes Antonio Vega Peñaranda compró las mejoras en el año 2002 en un precio real de once millones de pesos, pero que para economía en gastos de trámites notariales y pago de boleta fiscal, quedó en la escritura 102 del 1° de junio del año 2002 de la citada notaría como de seis millones treinta y cuatro mil pesos, es así que compró de buena fe exenta de culpa y a justo precio.

⁶ Fol. 189-193 cdno Juzg. 1 ppal

⁷ Vto 193 Cdno Juzg. 1 ppal.

⁸ Fol. 307 cdno. Juzg.2 ppal

⁹ Fol. 239 Cdno Juzg. 2 ppal

¹⁰ Fol. 247-256 Cdno Juzg. 2 ppal



Explicó que el señor Rodríguez no puede afirmar que el precio anterior es injusto, pues con el dinero recibido adquirió en el año 2002 un lote junto con la casa ubicada en la carrera 11 N°18-21 del Barrio La Esperanza, municipio de Tibú, matrícula N°260-0038232 en cinco millones doscientos catorce mil pesos, compraventa documentada en la escritura pública N°101 del 1° de junio de 2002 de la Notaría única de ese municipio.

Señaló como falso el hecho de que la razón para salir del predio consistiera en que a los solicitantes los iban a obligar a cultivar coca, puesto que ellos para ese entonces ya la tenían, explicó que en entrevista con el señor Benigno Arevalo tuvo conocimiento que los cultivos eran de coca, y los tenían voluntariamente, sin que les cobrasen por ellos, toda vez que el señor Arevalo trabajaba como “raspachin” del señor Benigno Rodríguez, de lo que adujo que la motivación para el desalojo era aparente.

Realizó que los solicitantes al trasladarse lo hicieron a escasos 7 km de la finca que vendieron, poniendo en duda la razón de su salida dado que se fueron a vivir en la misma zona incurso en conflicto armado, del que da cuenta el contexto aportado a la solicitud.

Luego de hacer un recuento de las tradiciones sobre las mejoras, manifestó que cuando el señor Moisés Quintana Forero adquirió junto con el señor Ariel Gerardo García Gómez, de las señoras Luz Dary Díaz Silva y Natividad Silva Villamizar, y después del mismo señor García Gómez el restante cincuenta por ciento del inmueble, lo hizo de buena fe exenta de culpa.



Frente a las pretensiones propuso los exceptivos que denominó:

“EXCEPCION (SIC) DE INCAPACIDAD O INDEBIDAD REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMADADADO”:

Sustentó esta excepción en que la apoderada Adriana Colmenares Ortega no tiene poder para representar al señor Hermindo Rodríguez, pues el acta N°. 278 del 2012 es únicamente para que asuma la representación de la señora Judit Ortega Roso.

“EXCEPCION (SIC) DE MALA FE”: Reiteró lo dicho frente a los fundamentos fácticos, en lo que atiende a que los solicitantes no fueron desplazados ni despojados por grupos armados, solicitando se desestimaran las pretensiones.

Dado que al trámite fue vinculado el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, antes INCORA, en tal sentido y mediante apoderado se pronunció¹¹ respecto de la solicitud, indicando que no le constan los hechos particulares enunciados en ésta, y que el bien materia del proceso se encuentra bajo el dominio de la nación en su condición de baldío, por lo cual el deprecante no ostenta título traslativo de dominio y bajo ese entendido únicamente tendría la mera expectativa de un derecho de propiedad, indicando que es función de la entidad que representa realizar el trámite de adjudicación con fundamento en el artículo 63 de la Carta magna, el 675 del Código civil, los artículos 65, 67, 69, 71, y 72 de la Ley 160 de 1994, el decreto 2664 de ese año, y la sentencia C595 de 1995.

En auto del 23 de enero de los corrientes se abrió el periodo probatorio¹². Luego de la práctica de pruebas, y de haber prescindido de

¹¹ Fol. 287-294 cdno Juzg. ppal 2

¹² Fol. 309-311 cdno Juzg. ppal 2



las declaraciones de los solicitantes Hermindo Rodríguez y Judit Ortega Roso, mediante auto del 16 de junio del hogaño se remitió el proceso a ésta Sala¹³.

Apreciaciones finales del opositor, Ministerio Público y de los solicitantes.

En esta oportunidad el apoderado del opositor¹⁴ reiteró los hechos y argumentos relatados en su escrito de replica, indicando que pese a todas las oportunidades procesales fijadas para que los solicitantes fueran oídos ninguno se allegó a las mismas.

Afirmó que la señora Judit faltó a la verdad al declarar que fue amenazada cuando estaba embarazada de su hijo Osman Rodríguez Ortega, toda vez que el registro civil de nacimiento del mismo da fe que nació el 22 de febrero del año 2002.

Resaltó que el orden público en la vereda Socuavo parte baja fue tranquilo, no hubo incursión de grupos armados, ni homicidios, como que el precio de la negociación fue justa, pues lo vendido correspondía a la mejoras, los negocios fueron lícitos, de buena fe exenta de culpa y finalmente solicitó se nieguen las pretensiones.

El Agente del Ministerio Público, Procurador 19 Judicial II para Restitución de Tierras, en sus apreciaciones finales¹⁵, luego de relatar el trascurso procesal y citar fundamentos jurídicos, al referirse al caso concreto estimó cumplido el requisito de temporalidad, acreditadas la calidad de víctima, la relación jurídica de los reclamantes con el bien solicitado en restitución y los hechos victimizantes.

¹³ Fol. 446 Cdno Juzg. ppal.

¹⁴ Fol. 16-22 cdno Trib.

¹⁵ Fol. 23-41. Cdno. del Tribunal



Respecto del abandono y daño irrogado sostuvo que no se dio por cuanto el comprador no ejerció violencia alguna para adquirir las mejoras de este asunto, según lo expuesto por la solicitante, y por el señor Hermes Antonio Vega Peñaranda. Sumó a ello que el opositor mediante las declaraciones de los testigos Hermes Antonio Vega, Benigno Arévalo Durán, Freddy Vega Peñaranda y Ender Angarita Quintana, pudo desvirtuar la presunción de violencia generalizada en las fincas colindantes, pues de las mismas se concluye que en la vereda no se presentó para el año 2002 injerencia de grupos al margen de la ley, ni desplazamiento y tampoco que se originase en la coerción para el cultivo de matas de coca como lo adujeron los solicitantes, por lo cual, después de compendiar los aspectos relevantes de los testimoniales concluyó que no deben prosperar las pretensiones.

Subsidiariamente y con fundamento en lo expuesto, como en que durante las enajenaciones se cumplió con la autorización para enajenar el inmueble, petitionó que se reconociera la buena fe con que actuó el opositor Quintana Forero, sumado a que debe tenerse en cuenta que los cultivos de palma africana se encuentran respaldados por el gobierno nacional para la erradicación de los cultivos ilícitos. Finalmente cuestionó el hecho de que si se puede aplicar la buena fe exenta de culpa a la primera transacción, porque razón no puede hacerse lo propio a las sucesivas, sin perjuicio de una eventual compensación y aplicación del acuerdo N°. 21 de 2015 proferido por UAEGRTD para segundos ocupantes.

La apoderada adscrita a la UAEGRTD, en esta oportunidad procesal¹⁶, igualmente se refirió al discurrir del proceso, no obstante advirtió que las declaraciones dadas por los solicitantes ante dicha entidad se hace con las advertencias penales del caso, y bajo la

¹⁶ Fol. 42-43 Cdno. del Tribunal.



gravedad de juramento, por lo cual, es prueba fidedigna a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, no obstante el ente mencionado desconoce las razones por las cuales los peticionarios no asistieron a ampliar su declaración.

De otro lado, estimó que se debe acceder a las pretensiones, puesto que es innegable la presencia de los grupos armados en la zona rural de Tibú, por lo cual es posible la ocurrencia del abandono y posterior despojo e hizo un llamado a la flexibilización probatoria para la apreciación de los elementos de prueba.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 95 de la Ley 1448 de 2011 esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia en este asunto; pues la finalidad es la de proferir una decisión jurídica y material con criterio de integralidad que ofrezca seguridad jurídica a los reclamantes sobre su situación respecto del inmueble objeto de este proceso. Adicionalmente, se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 *ejusdem*, no se evidencia nulidad capaz de invalidar lo actuado, y dentro de este asunto se presentó oposición a la solicitud de restitución.

Problema Jurídico

Debe la Sala resolver si la reclamante Judit Ortega Roso y su núcleo familiar pueden ser considerados víctimas de desplazamiento y posterior despojo material y jurídico a causa del conflicto armado. Para ello, debe verificar: 1) El aspecto temporal, es decir, si los hechos



victimizantes acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; 2) La relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado; 3) Si el hecho victimizante se causó o generó dentro del contexto del conflicto armado, 4) La estructuración del despojo o abandono forzado del inmueble objeto de la solicitud.

De otro lado, se deben resolver los planteamientos efectuados por los intervinientes, y en la hipótesis de despacharse en forma negativa los mismos, verificar si se configura o no la buena fe exenta de culpa para proceder a la compensación del opositor, así como resolver sobre la viabilidad de las demás pretensiones.

Para el análisis del material probatorio recaudado dentro del presente asunto debe recordarse que la Ley 1448 de 2011, proferida dentro del marco de justicia transicional¹⁷, prevé la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico. Por ello, adquieren importancia criterios de valoración probatoria como los indicios, los hechos notorios, la inversión de la carga de la prueba al demandado, o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución (art. 78), las presunciones legales y de derecho respecto de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (art. 77), así como la aplicación de las reglas de la experiencia, etc.

Adicionalmente, la citada ley señaló como principio general la presunción de buena fe en las víctimas (art. 5); la admisión de cualquier tipo de prueba legalmente reconocida y el carácter de fidedignas de las provenientes y recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de

¹⁷ Entendida como una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Corte Constitucional sentencias C-052/12, C-370/06, C-936/06.



Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inc. Final del art. 89). También se admite a las víctimas prueba sumaria para acreditar la propiedad, posesión u ocupación y su reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, prueba sumaria del despojo, trasladando así esta carga al demandado o a quienes se opongan a su pretensión (art. 78).

Verificación de los elementos de la acción de restitución.

1. Temporalidad: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señaló un límite de temporalidad para su aplicación al establecer que tienen derecho a la restitución de tierras “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla ajena al texto).

Del plenario emerge una aparente disimilitud en la anualidad de ocurrencia de los hechos victimizantes, puesto que la señora Judit Ortega Roso adujo en la declaración inicial rendida ante la UAEGRDT que la afectación al orden público y las amenazas de los grupos armados al margen de la ley tuvieron ocurrencia en junio del año 2000,¹⁸ y posteriormente en la ratificación hecha ante esa entidad, el señor Hermindo Rodríguez afirmó que el clima de violencia generalizada

¹⁸ Fol 144 cdno 1 ppa1



comenzó en el año 2000, empero estableció que las amenazas acaecieron en octubre del año 2002¹⁹.

Lo anterior no constituye óbice para concluir que el presupuesto analizado se encuentra configurado respecto de la reclamante, porque si bien hay una falta de precisión, debe advertirse que la jurisprudencia²⁰ en esta materia tiene suficientemente decantado que dichas incorrecciones no son de tal entidad para enervar la pretensión, dada la vulnerabilidad a la que se puede encontrar sometida la víctima para la época de los hechos como la normal afectación de la memoria de las personas por el transcurrir del tiempo.

Ahora, en el *sub judice* es deber tener presente que los hechos relatados datan de hace más de doce años, y no contraen una verdadera sino aparente contradicción, pues goza de perfecta verosimilitud que los actos de violencia generalizada en el municipio de Tibú hayan iniciado en el año 2000, y que las amenazas a la familia de la señora Judith Ortega Roso se hayan materializado en el año 2002, de lo cual necesariamente se colige que el acaecimiento de los hechos citados como victimizantes se encuentran dentro del límite de temporalidad de que trata la norma inicialmente aludida, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

2. La relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que reclama el solicitante, para la época del despojo o abandono: Con fundamento en lo expuesto en las declaraciones rendidas en el proceso administrativo por la señora Judit Ortega Roso, se puede establecer la relación jurídica de los solicitantes en restitución con el inmueble objeto de la presente acción está dada por la condición de

¹⁹ Fol.32 cdno 1 ppal

²⁰ Corte Constitucional. Sentencias T 2005-00882 y T-1094 de 2004.



ocupantes desde el año 1997, más no de propietarios, puesto que cuando el señor Hermindo Rodríguez adquirió por compraventa con el señor Buendía Ascensión Rodríguez, creyendo que adquiriría el terreno, no lo hizo, por cuanto las mejoras se hicieron en suelo ajeno, siendo este un bien baldío, pues la venta entre el último y el señor Lisandro Prieto, quien fuera el vendedor primigenio, corresponde a una falsa tradición.

Lo expuesto no sólo se puede constatar en las declaraciones de la solicitante, y su compañero, quienes al unísono afirmaron que este había adquirido el predio por la compraventa antedicha, sino que también el dicho de los pretensores se encuentra respaldado en la escritura N°. 539 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Tibú visible a folio 66 a 68 del cuaderno principal, que fuera debidamente registrada en el folio de matrícula N°. 260-197496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, según aparece la anotación N°. 2.

Sumado a lo mencionado se tiene sobre la calidad de ocupantes ninguna controversia ofreció el opositor, o el representante legal del INCODER antes INCORA²¹, y por el contrario de la declaración del primero y de los terceros que trajo al proceso, aparece que la señora Judit Roso Ortega junto con su esposo eran reconocidos por las personas que los conocían en la vereda como ocupantes del predio en litigio.

3. El hecho victimizante y la condición de víctima: El fenómeno del desplazamiento forzado se ha calificado como una violación grave, masiva y sistemática a los derechos fundamentales²², una tragedia nacional²³, un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas²⁴, el cual amerita además,

²¹ Fol. 287-294 cdno ppal 2 juzg.

²² Sentencia T-419 de 2003

²³ Sentencia SU 1150 de 2000

²⁴ Sentencia T-227 de 1997



tratamiento especial por parte del Estado y protección constitucional para las víctimas de desplazamiento en estado de debilidad manifiesta²⁵.

El artículo 2º de la resolución “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”²⁶ –adoptada en 1998 por la Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos-, señala como desplazados a “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”. El desplazamiento forzado se encuentra considerado como una infracción a las normas del derecho Internacional Humanitario y de contera constituye una flagrante violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Conforme lo transcrito, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra íntimamente ligado al desplazamiento forzado, considerado como efecto directo e indirecto de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En el proceso de restitución de tierras, es imperante determinar si la ocurrencia del desplazamiento y abandono de tierras acaecen como consecuencia del conflicto armado, por ello, se debe examinar en cada caso particular las circunstancias en que se producen las infracciones a efecto de establecer una relación cercana y

²⁵ Sentencia SU 1150 de 2000

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia constitucional, estos principios, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, tienen fuerza vinculante, dado que fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos, por lo tanto, se consideró que deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado Colombiano.



suficiente con el conflicto armado interno como vinculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, debe darse prelación a la interpretación más favorable a la víctima.

La presencia en varias regiones de la geografía nacional de grupos al margen de la ley, como la guerrilla y los paramilitares, y la violencia generalizada por ellos suscitada, causante de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, constituyen sin asomo de duda un hecho notorio que no requiere práctica de prueba alguna para su demostración.²⁷

El órgano de cierre constitucional concibe el hecho notorio como aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.²⁸ Al unísono, predica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como hecho notorio aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*) en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación. El hecho notorio como *factum* existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en cuanto acredita una situación

²⁷ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2001 y 3 de diciembre de 2009. Exp.: 34547 y 32672, respectivamente.

²⁸ A-035 de 1997.



concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre y cuando guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión a adoptar.

La presencia en varias regiones del país de grupos al margen de la ley, como los insurgentes o guerrilleros y las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia –conocidas también como paramilitares-, entre otros, y la violencia por ellos suscitada, constituyen sin asomo de duda un hecho notorio que no requiere práctica de prueba alguna.²⁹

De acuerdo a lo anotado, en este asunto se torna imprescindible hacer una exposición de los hechos relativos a la situación de violencia, presentados en el municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, que es aquel en el cual se encuentra ubicado el predio materia del presente proceso, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes.

El contexto de violencia.

De acuerdo con el documental contentivo del contexto social que fue allegado por la UAEGRTD –Territorial Norte de Santander-, militante de folios 35 a 46 del cuaderno 1 principal, el cual goza de veracidad al tenor del inciso final del artículo 89 de la plurimencionada ley, se tiene que la vereda “Socuavo Sur Parte Baja” integra una de las 180 veredas de los dos corregimientos auxiliares “Tres Bocas” y “Versalles”, que a su vez, corresponden a la “Zona 1” del municipio de Tibú, región del Catatumbo, y es allí donde se ubica el predio “San Isidro”, territorio que según dicho informe sirvió como escenario para la entrada de los grupos guerrilleros, Ejército de Liberación Nacional –ELN-, en los años 70, y

²⁹ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2001 y 3 de diciembre de 2009. Exp.: 34547 y 32672, respectivamente.



ulteriormente en la década de los 80, para la aparición de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP. Ya para los años 90 ingresaron allí los “paramilitares” a través del “Bloque Catatumbo” con su frente “Fronteras”.

En el citado informe se hace mención de forma general a la perpetración de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y otros delitos, por parte de dichos grupos armados, como a confrontaciones por el control del territorio, las rutas de tráfico y micro-tráfico.

De dicho documento se puede establecer que la zona del Catatumbo se caracterizó por la expansión del cultivo de la hoja de coca, y allí se indicó, que en un principio la guerrilla de las Farc limitaba su actividad al cobro de impuestos y regulación de la actividad para luego involucrarse directamente en esta, ejerciendo métodos de coerción sobre la población para que accedieran a colaborarles. Asimismo, este se citó a otros reclamantes de la población rural que sufrieron presiones para involucrarse en ese tipo de producción.

Siguiendo la ruta temporal trazada en este medio de prueba, se tiene que alude a la llamada “guerra sucia” que se originó con el ingreso de los grupos de autodefensas, en la cual se disputaban el control del narcotráfico con la guerrilla, y que se inició en el año de 1999, siendo su punto más álgido el año 2002, mermando paulatinamente hasta el 2004, anualidad en que se dio la desmovilización de los paramilitares.

Pertinente es citar de tal estudio arrojó que “dicho ciclo de violencia, implica procesos de control de la población, captación de estructuras sociales políticas y administrativas locales, así como la



explotación de las economías ilícitas como fuente de financiación y de las alianzas establecidas por los actores armados con el narcotráfico.”³⁰

En armonía, con ello se tiene que analizada la información allegada por el Centro Nacional de Memoria Histórica³¹, en el documento “Dinámica reciente de la confrontación armada del Catatumbo”, este indicó que el corregimiento de Versalles era zona cocalera³², pertinente sea citar el siguiente apartado que da cuenta del funcionamiento de los enfrentamientos violentos por dicha zona:

“La disputa entre las Farc y las autodefensas en torno al dominio de los cultivos de coca consistía en que una de las agrupaciones promovía las siembras y una vez llegaba la cosecha, la contraparte pugnaba por apropiarse de la hoja de coca, proceso en el que se produjeron muchos asesinatos. Según las entrevistas hechas en la región, la anterior dinámica le costó muchos hombres a las autodefensas, porque las Farc las enfrentaron; así mismo han logrado hacerse con nuevas zonas de dominio, de donde extraen finanzas para la organización. Como resultado de estas confrontaciones, se delimitaron áreas de influencia, una especie de división del territorio.

Un ejemplo de esta situación es la que se configuró en el río Catatumbo, cuya margen derecha estaba bajo dominio de las autodefensas y el margen izquierdo bajo la influencia de las Farc; lo mismo ocurrió con el río El Tarra, a cuya derecha se encontraban las autodefensas y a la izquierda las Farc. Esta dinámica se extendió a los demás municipios, generando dos situaciones. En algunas oportunidades, las cosechas se resolvían mediante disputas, mientras que en otras existía una división de los cultivos, es decir que existía una especie de pacto de no agresión entre las dos organizaciones.”

(...)

En 1999, el frente La Gabarra incursionó fuertemente en Tibú y particularmente en el corregimiento de La Gabarra, donde cometió algunas masacres y asesinatos selectivos¹⁹. Entre 1999 y 2003, la guerrilla reaccionó, ejecutando asesinatos y masacres que elevaron en forma significativa los niveles de homicidio en Tibú. En la medida en que las Farc se fueron debilitando en la región, proceso que se demoró varios años, trasladaron paulatinamente los cultivos ilícitos hacia el municipio de El Tarra, donde estaban ubicados algunos desde mediados de los años noventa.

³⁰ Vto. fol. 41cdno 1 ppa-

³¹ Disco Compacto que reposa en sobre a folio 360 del Cdno 2 principal

³² “Tibú es un municipio de reciente colonización; de hecho en 1964 era tan sólo una aldea rodeada de varios campos petroleros. Después, la siembra de coca intensificó el proceso de colonización, principalmente a partir de la década de los noventa. El territorio del municipio es muy amplio, por lo que conviene subdividirlo. El norte del mismo es en sí complejo, porque por un lado comprende la zona del resguardo Motilón Barí y el Parque Nacional Catatumbo, así como el corregimiento La Gabarra, muy afectado por los cultivos de coca desde la segunda mitad de los años noventa. En el occidente, están los corregimientos de Pachelli y Versalles, que tienen límites con Orú, en el municipio de El Tarra, donde se ubican cultivos de coca e infraestructura petrolera; de allí sale la carretera que conduce a Ocaña, teniendo como puntos intermedios a El Tarra y Convención



Las autodefensas, por su lado, continuaron la persecución con el propósito de apropiarse de las cosechas, por lo que la disputa entre ellas y la guerrilla adquirió niveles muy elevados entre 2001 y 2004 en este municipio.

Observemos las cuatro fases definidas en función de los homicidios. En la primera etapa, entre 1990 y 1998, las tasas oscilaron entre 60 y 80 hpch. Durante esta fase, la guerrilla, que se había asentado en la región en los años 70, tenía el predominio y el ELN detentaba el mayor protagonismo; las autodefensas también se manifestaban, sin embargo si bien se habían insinuado desde la segunda mitad de los años ochenta, sus incursiones no se tradujeron en un cambio radical del comportamiento del homicidio. La segunda fase, que va de 1999 a 2002, marca un cambio brusco. Los homicidios se incrementan significativamente a partir de 1999, cuando registraron una tasa de 119, subieron en 2000 a 162, más del doble de lo registrado en 1998, pasaron a 148 en 2001 y a 181 en 2002, el punto más alto de la serie. Este comportamiento está relacionado con la intensificación de las actuaciones de las autodefensas que se orientaron contra los supuestos apoyos de la guerrilla y particularmente contra campesinos, cultivadores y raspachines. Así mismo, dicho aumento corresponde en cierta medida a las respuestas de la guerrilla que del mismo modo llevó a cabo masacres y homicidios selectivos.”³³

Respecto al desplazamiento de población como consecuencia de las actuaciones de los grupos irregulares, el documento elaborado por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, titulado “Los Derechos Humanos en el Departamento de Norte de Santander”, refirió que “han sido numerosos, especialmente en la región del Catatumbo. Según la defensoría del Pueblo, con base en información de la Red de Solidaridad Social, entre 1998, año en el que se dispararon los desplazamientos en Norte de Santander, y mediados de 2003, se desplazaron 7837 hogares que suman 38.524 personas. Tibú con 13.991 desplazados que representan el 36% del total y El Tarra con 7.216 es decir el 18%, aparecen como los municipios más expulsores, situación entendible pues es en ellos donde los grupos irregulares, incluidas las autodefensas, han actuado con mayor intensidad, al tiempo que es donde hay la mayor cantidad de cultivos de coca.”

Súmense a las citas precedentes, el estudio que de las cifras estadísticas realizaron los observatorios de conflicto armado, Corporación

³³ Pág. 16, 19 y 33 del documento citado.



Nuevo Arco Iris, el de Democracia, y Misión de Observación Electoral en el documento “Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER 1997 a 2007”, allegado también al proceso y que refiere sobre el contexto de violencia:

“En tercer lugar, vale la pena observar que el aumento en el número de desplazados que se da durante 1997-2002 coincide a su vez con la llegada de la expansión paramilitar al departamento la cual se evidencia con el aumento del número de municipios en disputa durante 1997-2002 (Tabla 1). De igual manera, el descenso en el número de desplazados que se da a partir de 2003 coincide con el descenso en el número de municipios en disputa, como se observa en la Tabla 1. El aumento de municipios sin registro de disputa entre 2003 y 2004, obedeció a dos fenómenos, en primer lugar a que estos municipios en su mayoría eran controlados por los grupos paramilitares y en segundo lugar a la desmovilización de estructuras paramilitares en la zona.

(...)

(...) el nivel de desplazados promedio entre 1997-2001 está por encima del nivel de desplazados nacional y departamental. Adicionalmente se puede observar que más del 50% de los municipios de Norte de Santander evidenció un aumento en la tasa de desplazamiento entre los períodos electorales, es el caso de El Tarra, Puerto Santander, entre otros. Aunque si bien se puede ver que el aumento no es tan significativo, sí puede decirse que ha sido una tasa que se ha mantenido durante los dos períodos electorales. Significativamente importante es el Catatumbo, donde el paramilitarismo y la guerrilla mantuvieron una fuerte disputa por el acceso a las rentas legales e ilegales de la zona.”³⁴

Cabe citar además que es a partir de los datos anteriores que se erige el marco de violencia para el *sub judice*, pues “en Colombia la geografía de la violencia se construye a partir de los hechos ocurridos en los municipios y no en las veredas”³⁵ por tanto “la visibilidad de la violencia admite varias gradas: desde acontecimientos notorios, de repercusión nacional hasta violaciones selectivas o invisible, mas sutiles y por ello difíciles de probar pero no por ello inexistentes.”³⁶

El informe del Centro de Memoria Histórica “Con licencia para desplazar”, de manera amplia ahondó en el punto anterior así:

³⁴ Pág. 52 del informe en mención.

³⁵ Sentencia T -821 de 2007 citada en Sentencia del 16 de mayo de 2013 emitida en esta Sala dentro del proceso de restitución de tierras radicación 2013-00026.

³⁶ Ibidem.



“Como se expone a lo largo del texto y se señala en el el Informe Nacional del desplazamiento forzado en Colombia Una Nación desplazada del CNMH, el desplazamiento violento de la población en Tibú no puede explicarse exclusivamente como efecto de la guerra y el accionar de los armados. **La huida forzada de la población, particularmente rural, también se debe a intereses políticos y económicos legales e ilegales vinculados a conflicto por la tierra y los recursos naturales, lo que refleja un carácter rentista en el desplazamiento y su funcionalidad para perpetuar un sector rural concentrado, inequitativo, excluyente e improductivo.**

Desde 1980 al año 2013 los habitante de la región del Catatumbo, ubicada en el departamento de Norte de Santander, han sufrido sesenta y seis masacres que incidieron en el desplazamiento de más de ciento veinte mil pobladores, el 78 por ciento del total de los que huyeron por la violencia en ese departamento en ese período. De ellos cerca de cuarenta y siete mil fueron expulsado de Tibú. El Origen de la violencia ha hundido sus raíces en actores ilegales y legales cuyas acciones fueron facilitadas por decisiones, acciones y omisiones del Estado. (...) En ese municipio, como en toda la región, sus moradores estigmatizados infundadamente como subersivos, por parte de servidores del Estado, actores económicos, sociales y políticos y por grupos paramilitares y sus herederos, han sido objeto de múltiples violencia. (...) Se describe la magnitud del desplazamiento forzado y las masacres cometidas en el Catatumbo y especialmente en Tibú, municipio que por ser el epicentro de la violencia y de la reconfiguración territorial es el eje de este documento.(...)

(...) entre los años 1997 a 2004, particularmente entre mayo de 1999 y diciembre de 2004. Durante este periodo, con el objetivo de controlar a sangre y fuego el territorio y a la población tibuyana, se ejecutaron treinta masacres de cuatro o más personas con un saldo fatal de doscientas sesenta y siete víctimas y diez asesinatos de tres personas cada uno.

En esos años, la atrocidad y sevicia desplegada por grupos armados al margen de la ley y la desprotección del Estado causaron la huida de más de treinta y cuatro mil personas de las cuales más de cuatro mil lo hicieron masivamente.”

Además se tiene que en documento electrónico³⁷ aparece que sobre el puente existente del rio Socuavo, el cual comunica el municipio de Tibú con La Gabarra, se perpetraron conocidos hechos constitutivos de masacres, y así se registraron:

El 29 de mayo de 1999, “400 paramilitares de las AUC bloquearon en horas de la mañana, en el kilómetro 18, vereda La Carbonera, inspección de policía La Gabarra, la vía que comunica con Tibú. En el hecho los paramilitares, quienes se movilizaban en cinco vehículos camiones, interceptaron varios buses y lista en mano bajaron de los mismos a un grupo de personas ejecutando a siete, entre ellas a Jorge González, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Palmeras. Momentos después se presentó a las 10:00 a.m., un combate entre los paramilitares y guerrilleros del Frente 33 de las FARC-EP. Posteriormente, los paramilitares de las AUC continuaron

³⁷ https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php



el bloqueo, **sembrando con minas tipo sombrero chino el puente sobre el río Socuavo**, impidiendo el ingreso de alimentos, drogas y combustible a La Gabarra; detuvieron arbitrariamente "a 500 personas aproximadamente, a las que usaron como escudos humanos". Estos hechos originaron el desplazamiento forzado de cerca de 300 pobladores de La Gabarra hacia el vecino país de Venezuela. Según pobladores de la región, el retén que todos los sábados monta el Ejército Nacional en el sitio denominado La Cuatro, el día 29 solo duró 45 minutos, cuando normalmente permanece toda la mañana afirma la denuncia que: "el Ejército salió de un momento a otro y como a los 30 minutos llegaron cerca de 400 hombres en camiones y Toyotas, hicieron una pausa de 10 minutos y siguieron su marcha, más adelante hay un retén de la policía, allí se bajó un señor de mediana estatura, debe ser el que los manda, habló con la policía y salieron de inmediato, como a los quince minutos empezaron a matar gente". Según la denuncia, "hay por lo menos entre 20 y 30 muertos que ya han empezado a descomponerse". Agrega la fuente que: "Según la anotación hecha por Albeiro Valderrama Machado, alias Piedras Blancas, quien luego llegó a ser comandante en Pamplona, ese día la masacre fue cometida por un grupo de 240 hombres al mando de alias Camilo (Armando Alberto Pérez Betancourt, prófugo de la justicia). El grupo iba acompañado de dos informantes, quienes eran los encargados de señalar a los presuntos miembros de la guerrilla que vivían en la zona".

El 28 de octubre de 2000 "Guerrilleros de la columna Móvil 20 de Mayo de las FARC-EP bloquearon a las 7:00 a.m., en el puente sobre el río Socuavo la vía que de Tibú conduce a la inspección de policía La Gabarra. En el hecho los insurgentes quemaron dos vehículos Toyota, tipo campero de servicio particular."

El 14 de enero de 2002 "Guerrilleros dinamitaron el puente sobre el río Socuavó, ocasionando averías en dos placas." Y el 6 de diciembre de ese mismo año "Guerrilleros dinamitaron el puente sobre el río Socuavó, ocasionando averías en dos placas."

De los hechos descritos es fácil deducir que fueron de tal dimensión las acciones impetradas que es permisible tener por cierto un conocimiento generalizado de estos para los habitantes de la zona.

Es posible concluir de los diferentes y abundantes informes de entidades estatales que, la geografía del conflicto en esta región está delimitada por dos elementos: posicionamiento estratégico militar, como resultado del control de una vasta región selvática con comunicación fronteriza, y el potencial económico basado en economías ilícitas y sus jugosos dividendos para el grupo que las explote. Durante el periodo 1999-2005 los principales ejes en disputa se concentraron en el centro y



norte de los municipios El Carmen, Convención, Teorama, El Tarra y Tibú.³⁸

Así mismo, el documento titulado Diagnóstico Departamental Norte de Santander, procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República³⁹ expuso sobre este punto que:

“...la expansión del BC –Bloque Catatumbo- se dio a partir de Tibú; un aspecto que frecuentemente se ha sostenido es que el propósito de la agrupación era dominar el corredor Tibú-Puerto Santander-Cúcuta y asegurar de esta manera la franja que comunica el Urabá y el departamento de Córdoba con Arauca y trazar así una línea divisoria entre el norte y el centro del país. Por ello, fueron frecuentes sus acciones sobre la red vial que conduce a Cúcuta. Así mismo, el BC, para debilitar a la guerrilla y fortalecerse, atacó las bases de apoyo de aquella y diseñó una estrategia para apropiarse de los cultivos de coca. En 1999, el frente La Gabarra incursionó fuertemente en Tibú y particularmente en el corregimiento de La Gabarra, donde cometió algunas masacres y asesinatos selectivos. Entre 1999 y 2003, la guerrilla reaccionó, ejecutando asesinatos y masacres que elevaron en forma significativa los niveles de homicidio en Tibú”⁴⁰.

En atención a lo que actualmente se ha definido jurisprudencialmente como precedente horizontal⁴¹, por su pertinencia y relación directa con lo acaecido en la región donde ocurrieron los hechos aquí estudiados, la Sala se remite a la recapitulación que sobre estos citó en sentencia de esta misma colegiatura dictada dentro del expediente N°. 2013-00026, de fecha 16 de mayo de 2013, en la cual se refirió:

“el Municipio de Tibú es una de las zonas de mayor presencia de grupos armados al margen de la ley, y uno de los más afectados en el despojo de tierras. Se puede rastrear desde la década del 70 la presencia de la guerrilla ELN, posteriormente desde inicios de los años 80 la entrada y fortalecimiento

³⁸ www.defensoria.org.co.

³⁹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/nortedesantander.pdf>

⁴⁰ <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/reclutamiento-de-menores/5299-ninos-nn-en-las-filas-de-las-auc>

⁴¹ “La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.” Sentencia T-446/13



de las FARC-EP, así como la presencia del EPL en la primera mitad de la misma década. Posteriormente, en la década del 90, los paramilitares entraron en el territorio a través del Bloque Catatumbo bajo el mando de Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y Armando Alberto Pérez Betancourt, alias Camilo, específicamente el frente Fronteras tomó como punto de entrada La Gabarra para luego extender por el Departamento de Norte de Santander. Su entrada se caracterizó en el municipio Tibú por los hechos violentos registrados a mediados de 1999, por el terror y la sevicia contra la población civil mediante masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y otros delitos que les permitieron posicionarse en el territorio con la connivencia de la Fuerza Pública. Como referencia se identificó la masacre ocurrida el 29 de mayo de 1999 en la entrada desde Ocaña hacia el municipio de Tibú del Bloque Catatumbo; el asesinato de varias personas que tuvo lugar en el casco del municipio el 17 de julio de ese mismo año, y la masacre del 21 de agosto en el casco urbano del corregimiento de La Gabarra. Desde ese momento y hasta su desmovilización, el 10 de diciembre de 2004, el Bloque Catatumbo suplantó a las autoridades en el Territorio de Norte de Santander.

Después de los procesos de desmovilización, hacen su aparición las denominadas BACRIM bajo los nombres de Rastrojos, Urabeños y Águilas Negras. Los últimos 15 años han sido particularmente violentos por que el escenario se complejizó con las alianzas entre FARC, ELN, EPL y BACRIM para dominar todas las rutas del tráfico y microtráfico, lo que da lugar a múltiples y graves hechos de violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo el desplazamiento y el despojo.

Se añadió que el predominio paramilitar a través del Bloque Catatumbo en el Municipio de Tibú generó amenazas y asesinatos que generaron múltiples desplazamientos, prueba de ello son las declaraciones que se han recibido en la Unidad de Restitución de Tierras. Se precisó además que a los hechos mencionados se suman las estrategias de despojo asociadas a la implementación de proyectos agroindustriales relacionados con la producción biodiesel, particularmente la siembra de palma africana”.

En aquella providencia también se anotó que

“La Memoria elaborada por la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, da cuenta que Tibú y El Tarra fueron los municipios más expulsores de la región del Catatumbo desde 1998, cuando se dispara el desplazamiento masivo en el departamento. Entre 1998 y 2003, Tibú había expulsado un 36 por ciento del total de desplazados del departamento y El Tarra, un 18 por ciento, contra un 9 por ciento de Convención y un 8 por ciento de Cúcuta, de acuerdo con datos de la Vicepresidencia de la República.” (Subrayado fuera del texto).



Calidad de víctima dentro del contexto del conflicto armado:

Son consideradas víctimas, y a su vez titulares del derecho a la restitución, las personas que fueron despojadas de sus tierras o se vieron obligadas a abandonarlas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El órgano de cierre constitucional en sentencia C-253A de 2012 indicó que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 identificó, dentro del universo de las víctimas –entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica-, a aquellas destinatarias de las medidas especiales de protección adoptadas en ella.

En relación con la expresión “con ocasión del conflicto armado” esa Corporación⁴² al hacer el estudio constitucional del artículo 3º, precisó: “...la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto. Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas. En

⁴² Sentencia C-781 de 2012



ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.” Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.”(..) La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.” Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado



interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

Aterrizado lo precedente en el presente caso, se colige de la solicitud y las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD que la señora Judith Ortega Roso, solicitó en restitución el predio San Isidro porque su compañero Hermindo Rodriguez en el año 2002 lo vendió al señor Hermes Antonio Vega, a razón de que fueron incitados por la guerrilla para que cultivaran coca, exigencia a la cual se negaron y seguidamente recibieron amenazas por parte de los grupos paramilitares por ser guerrilleros, todo ello dentro del ambiente de violencia generalizada que se vivió en la vereda Socuavo del Municipio de Tibú desde el año 2000 con la aparición de los grupos paramilitares en la zona.

El asunto de marras merece una especial atención dado que si bien el contexto de violencia generalizada en el municipio de Tibú, era de conocimiento público de acuerdo con lo visto, pues dicha población se vio sometida a múltiples violaciones de los derechos humanos y de derecho humanitario, no obstante, en el caso concreto la única prueba respecto del micro-contexto de violencia en la vereda Socuavo parte baja del municipio de Tibú, es la declaración de los deprecantes ante la UAEGRTD.

Para el análisis de dicha situación valga transcribir los apartados pertinentes de lo expuesto por los solicitantes ante dicha entidad:



La señora Judit en la mentada declaración aseveró:

“los paramilitares me amenazan directamente y dan unas horas para salir del lugar, de esta manera, para la fecha de desplazamiento estaba embarazada de Osman Rodríguez Ortega, que fue por él y sus otros hijos, que decidió (sic) salir del lugar e ir a la casa de mi suegra María Edilia Rodríguez Ortega, que fue por él y por sus (sic) otros hijos que decidió (sic) salir del lugar e ir a la casa de mi suegra Maria Edilia Rodríguez, en –Casigua- Venezuela donde viví aproximadamente 1 año. Después de eso nos vinimos para Tibú con la familia.

(...) **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho cuanto tiempo vivió usted en el predio objeto de esta solicitud y que labores desempeñaba en el mismo y que arreglos le hizo al predio. **RESPONDIO:** Viví aproximadamente dos años, porque primero hicimos algunos arreglos.” “Nosotros nos dedicábamos a sembrar lo que hubiera, yuca, maíz, arroz, plátano, todo lo comestible”.

Adicionalmente comentó que: “Además de eso teníamos unos animalitos: un caballo, una yegua, animalitos de corral: 10 patos, 20 gallinas y 5 piscos” “teníamos también cochinos más o menos ocho.” Y que : “Entre los arreglos que estábamos haciendo eran potreros porque allá eso era puro rastrojo, la casa estaba hecha de techo zinc, paredes de tabla y narural (sic) (de tierra). La cocinita estaba aparte hecha de tabla y palma.” Manifiesta la solicitante que. “La casa tenía dos piccitas, y un corredor que comunicaba con la cocina”

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho en qué fecha exacta y que grupo los obligaron a salir desplazados. **RESPONDIO:**

“En el año dos mil no me acuerdo ni del día ni del mes, y fueron las AUC (paramilitares) los que nos obligaron a salir”.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho como era la situación de Orden Público en la zona de ubicación del predio **RESPONDIO:**

“la situación estaba caliente porque ya se metieron los *paracos* y amenazaban a la gente, mataron a un vecino y a varias personas de la zona”.

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted recibió algún dinero por la venta del predio **RESPONDIO:**

“Sí, seis millones de pesos (\$6.000.000)”

PREGUNTADO: Considera usted que el precio dado por el predio es el justo **RESPONDIO:**

“No, era muy barato”

PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted o algún miembro de su familia fueron presionados o amenazados por alguna o algunas personas en particular para vender el predio al señor Hermes Antonio Vega Peñaranda. **RESPONDIO:**

No, vendimos por vender porque nosotros teníamos que salir de allá.

PREGUNTADO: Sabe usted qué precio tenía el valor de la hectárea, cuando según usted se realizó la venta del predio objeto de estudio. **RESPONDIO:**

No.

PREGUNTADO: Relate cuales fueron los motivos por los cuales hicieron la venta del predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda Socuavo, Municipio de Tibú, Norte de Santander. **RESPONDIO:**

“Vendimos porque a nosotros nos amenazaron y nos dieron horas para salir de allá, nos dijeron que no volviéramos, por eso decidimos vender para poder comprar acá en tibu.”



El señor Hermindo Rodríguez por su parte declaró sobre los hechos así:

“Para el momento en que llegamos al predio la zona era tranquila pero en el año 2000 la situación cambió porque llegaron los paramilitares y comenzaron a presionar a la gente para que sembraran coca. Decían que los que no sembraban tenían que irse, en una ocasión hablaron conmigo y me preguntaron por qué yo no sembraba coca y yo les dije que porque esa semilla era muy cara (diez mil pesos c/u) y yo no tenía la plata suficiente”.

En algún momento ella (refiriéndose a Judith) vivió sola en el predio porque yo estaba trabajando por fuera en el martillo, entonces ella quedó solo (sic) en la casa por tres meses porque ella se fue para Venezuela a la casa de mi mamá Maria Edilia Rodríguez. Después ella regreso y en ese momento fue que nosotros vendimos eso porque el orden público estaba muy malo, existía mucho conflicto en esa zona.”

PREGUNTADO: Dígame al despacho en qué fecha exacta y que grupo los obligaron a salir desplazados. **RESPONDIO:**

“En el 2002, mes de octubre. Vendí el predio y compre la casa en la esperanza.”

PREGUNTADO: Manifieste al despacho como era la situación de Orden Público en la zona de ubicación del predio **RESPONDIO:**

“En ese entonces era muy peligroso, por ahí mataron a muchos vecinos porque las AUC decían que eran cómplices de la guerrilla y cuando iba la guerrilla aludían que eran cómplices de la guerrilla y cuando iba la guerrilla aludían que eran cómplices de paramilitares”.

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho que negocios jurídicos realizó sobre el predio.

RESPONDIO:

Si, \$6.000.000 seis millones de pesos moneda local vigente.

PREGUNTADO: Considera usted que el precio dado por el predio es el justo.

RESPONDIO:

“No, porque eso valía más”

RESPONDIO: Diga al despacho si usted o algún miembro de su familia fueron presionados o amenazados por alguna o algunas personas en particular para vender el predio al Señor Hermes Antonio Vega Peñaranda **RESPONDIO:**

“La guerrilla presionaba para sembrar coca y a los que tenían coca les pedían cuota por kilo. Y los paramilitares pasaban para que los ayudaran a ubicarse en la zona. Por esos motivos fue que vendí presionado por estos grupos y por el temor de perder la vida”

PREGUNTADO: Sabe usted qué precio tenía el valor de la hectárea, cuando según usted se realizó la venta del predio objeto de estudio. **RESPONDIO:**

“No, pero considero que la finca en ese entonces costaba como \$20.000.000 millones de pesos”

PREGUNTADO: Relate cuales fueron los motivos por los cuales hicieron la venta del predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda Socuavo, Municipio de Tibú, Norte de Santander. **RESPONDIO:**

“porque ya estábamos cansados y asustados por las constantes presiones de la guerrilla para sembrar coca y a los que tenían coca les pedían cuota por kilo. Además los paramilitares pasaban también para que los ayudáramos a ubicarse en la zona. Por esos motivos fue que vendí presionado por estos grupos y por el temor de perder la vida”



De acuerdo con los principios que rigen esta materia los solicitantes se encuentran liberados de probar su condición de víctimas pues la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Principios que están encaminados a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, en la medida en que se dará especial peso a su declaración, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.⁴³

En el presente caso los reclamantes del predio San Isidro, señalaron que dentro del ambiente de violencia generalizada que se vivió en la vereda Socuavo del Municipio de Tibú, en el año 2000 con la aparición de los grupos paramilitares en la zona, fueron amenazados tanto por estos como por la guerrilla, para que se prestase a la explotación del cultivo de coca.

Cotejadas las respuestas ofrecidas por el señor Hermindo Rodríguez, con las de la señora Judit Ortega Roso, se encuentra que ambos concuerdan en señalar que el orden público del sector de Socuavo perteneciente al área rural del municipio de Tibú fue tranquilo hasta el año 2000, y que su permanencia en el predio “San Isidro” se vio alterada por la llegada de los paramilitares que para ese año amenazaban a los pobladores para que sembraran coca, afirmando la segunda que su desplazamiento ocurrió mientras se encontraba en embarazo de su hijo Osman Rodríguez Ortega, y en ese entonces, debido a las constantes amenazas tuvo que salir de ese lugar para residir por el lapso de un año en Casigua Venezuela y posteriormente regresó a

⁴³ Sentencia C-253A de 2012



dicho predio; de donde mas adelante tuvo que salir en el año 2000, sin recordar mes o día.

De las declaraciones citadas se extrae que el señor Hermindo Rodríguez en acuerdo con su compañera Judit Ortega Roso, decidió salir del predio materia del litigio, por el temor a perder la vida, al encontrarse él y su familia en medio de los dos grupos armados, pues ambos refieren que vendieron por las amenazas, y presiones tanto de la guerrilla como de los paramilitares, aduciendo además al unísono que el predio tenía un precio mayor pero que por la premura en su salida debieron vender en esas condiciones.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse presente que es evidente la cercanía entre la fecha en que el Comité Departamental para Atención a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Norte de Santander, emitió el acta 040 del nueve de julio de 2002 mediante la cual declaró en inminente riesgo de desplazamiento los predios rurales del municipio de Tibú, con la fecha en que se dio la compraventa del señor Hermindo Rodríguez al señor Hermes Antonio Vega Peñaranda y que frente a la situación de orden público el personero municipal de Tibú⁴⁴, señaló:

“En la vereda Socuabo (sic), Municipio de Tibú, donde han hecho presencia grupos armados al margen de la ley, generando muertes selectivas por motivos políticos e ideológicos, desaparición forzada, desplazamientos de núcleos familiares.”

Armonizado el contexto de violencia rural padecida por la población de la citada vereda y lo expuesto por los solicitantes, se tiene que es totalmente factible que la familia de la señora Ortega Roso, fuera para la época referida gravemente golpeada por la violencia ejercida por los grupos de autodefensas y su relato cobra total credibilidad pues por la dinámica del conflicto armado pudo verse en medio de la confrontación

⁴⁴ Fol. 276 cdno ppal 2



entre los primeros y los miembros de la guerrilla, es decir que el desasosiego por la situación de orden público y las amenazas directas que le fueron impetradas fueron de tal magnitud que era totalmente viable que estas direccionaran la voluntad del señor Hermindo a emprender la huida de los actores armados, sin que sea posible justificar la mudanza de domicilio en que su motivación se dio a que deseaba comprar un inmueble en la urbe, pues en ningún momento, ninguno de los solicitantes así lo refirió.

Sobre el tópico inmediatamente anterior la Corte Constitucional ha considerado que el desplazamiento no necesariamente se da entre municipios, es posible y de hecho común que se dé al interior, en su modalidad intraurbano, al respecto dicho alto órgano consideró: “Tanto los desplazamiento intraurbanos como los desplazamientos intramunicipales son desplazamientos forzados internos, pues en ninguna de ellas, ni en los Principios Rectores, se exige que quienes se desplazan lo hagan de un municipio a otro o de un departamento a otro, ya que se limitan a determinar qué personas y cuáles hogares tienen derecho a la protección y a la ayuda por el hecho de haber sido forzados a huir.”, ante ello tampoco puede ser de recibo para esta Corporación aquel argumento que pretende desconocer la calidad de víctima, basado en que por haberse mudado la solicitante y su núcleo familiar a un sitio cercano a aquel donde se ubica el inmueble pedido en restitución, no operó la violencia en contra de ellos.

En esas circunstancias se concluye que según las narraciones de los solicitantes, las cuales se encuentran blindadas por la presunción de buena fe de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes Judith Ortega Roso y Hermindo Rodríguez, fueron víctimas de constreñimiento ilegal, hostigamiento y persecución por parte tanto de los



grupos paramilitares como de la guerrilla, sin que obre en el plenario prueba irrefutable que desvirtúe los relatos por ellos rendidos.

Considera esta colegiatura que valoradas las declaraciones rendidas por los solicitantes conforme a las reglas de la sana crítica, no existen incoherencias o contradicciones de relevancia sustancial que hagan inverosímiles sus dichos, razón por la cual ostentan la condición de víctimas del desplazamiento forzado por amenaza directa contra su vida e integridad física, al no haber acatado las órdenes impuestas por grupos al margen de la ley.

Puestas así las cosas, se predica por parte de la Sala la calidad de víctima de la solicitante a la luz de lo señalado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en tanto el desplazamiento forzado se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

4. Estructuración del abandono y posterior despojo: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 ibídem. Y por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.



Frente al despojo, la ley de víctimas consagró las presunciones legales de ausencia de consentimiento y causa ilícita en relación con actos jurídicos y contratos de compraventa de un derecho real, posesión y ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

En virtud de tales presunciones, la víctima en el proceso de restitución se encuentra relevada de la carga probatoria de demostrar la ausencia de su consentimiento en la celebración del acto o negocio o su ilicitud, en tanto, la consagración de tal presunción legal la libera de la carga de acreditar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia –al menos procesal–, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.⁴⁵

De acuerdo a la narración fáctica cimentadora de la solicitud de restitución, el abandono del predio materia del proceso tuvo lugar en el año 2002, por el desplazamiento forzado de que fueron víctima los solicitantes con ocasión de la presencia de grupos armados ilegales –autodefensas–, abandono que se verificó con la venta de los mejoras que sobre el predio tenían al señor Hermes Antonio Vega Peñaranda.

Asimismo, del material probatorio recaudado, también se concluye la activación en favor de las víctimas de la presunción contemplada en el literal d) del numeral 2 del anunciado artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en tanto el avalúo comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín

⁴⁵ Sentencia C-388/2000.

82



Codazzi Territorial Norte de Santander da cuenta que para el año 2002,⁴⁶ fecha de la celebración del negocio jurídico de compraventa determinante del despojo recogido en la escritura pública N°. 102 del 01 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tibú, según anotación N°. 3 del certificado de tradición, documento obrante a folios 106 a 107 del cuaderno del Juzgado radicado No. 2013-00225, el valor de las mejoras para esa anualidad correspondía a \$31.155.741,6⁴⁷, mientras que el valor efectivamente pagado ascendió como ya se anotó a \$6'000.000.00, conforme lo declarado por los solicitados, resultando evidente ser éste valor inferior en más de un cincuenta por ciento al real de las mejoras.

En consecuencia, la situación fáctica relatada por los solicitantes de tierras, suscitada dentro del contexto de violencia generalizada que azotó al Municipio de Tibú, motivó la transferencia del bien por parte de sus ocupantes, razón por la cual, verificados en este caso los presupuestos de la acción de restitución, se torna viable acceder a la solicitud incoada por los señores Judith Ortega Roso y Hermindo Rodríguez.

Análisis de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Preliminarmente precisa la Sala que si bien se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, con el cual integró el litisconsorcio necesario pasivo, ésta no se opuso propiamente a las pretensiones de la solicitud de restitución, por consiguiente no hay lugar a analizar argumento alguno en lo que a tal entidad respecta, en tanto su intervención se limitó a señalar que se atiene a lo demostrado en el proceso, y que en todo caso el solicitante en calidad de ocupante tiene una mera expectativa de que el derecho de propiedad le sea adjudicado mediante los procedimientos establecidos

⁴⁶ Fls. 5 a 45 cdno. Pruebas Ministerio Público, Rad. 2013-00153.

⁴⁷ Fol. 25 cdno pruebas de oficio



por esa entidad, hecho que en nada enerva lo pretendido por los accionantes.

Efectuada la anterior precisión, la Sala pasará a abordar el estudio de la posición jurídica del opositor en este asunto.

Se tiene que el señor Moises Quintana Forero, actual propietario inscrito de las mejoras que se encuentran sobre el inmueble pretendido en restitución, a través de apoderado formuló oposición a la acción promovida por la señora Judit Ortega Roso y el señor Hermindo Rodríguez, quien afirmó que la situación de orden público en donde se ubica el predio finca San Isidro no tuvo ningún tipo de afectación del orden público y los solicitantes vendieron porque esa era su voluntad, tanto así que emplearon el dinero de la venta para la compra de una vivienda en el casco urbano del municipio de Tibú, como también que el precio pagado por el señor Hermes, quien le compró al señor Hermindo fue ajustado a la realidad pues se vendieron mejoras y no el terreno. De otro lado advirtió que por testigos conoció que a los solicitantes no los forzaron a cultivar coca sino que ellos lo hacían voluntariamente y que en cualquier caso su mandante compró de buena fe.

Respecto del contexto de violencia vivido en la vereda Socuavo del Municipio de Tibú, donde se ubica el predio San Isidro se itera lo que en apartado precedente se describió, es que las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario constituyeron allí y para esa época hechos notorios, pese a la declaración del opositor, se tiene que la misma por su interés directo en las resultas del proceso no puede constituir medio demostrativo de los supuestos facticos descritos en su contestación, como tampoco los testimoniales allegados al proceso con los cuales busca fortalecer su dicho, ostentan el valor probatorio suficiente para desvirtuar las condiciones de orden público relatadas en



informes oficiales por autoridades estatales, y organismos de defensa de derechos humanos, pues los hechos consignados allí fueron de conocimiento generalizado y dan cuenta de una situación contraria a la por ellos relatada.

Frente a lo argüido por el opositor en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, al aducir que los solicitantes eran cultivadores de coca y que la venta fue con ocasión de su liberalidad y no del conflicto armado, esta Sala considera contradictorias tales afirmaciones pues si se trataba de una zona pacífica como los testigos indicaron, en ella no debería haber cultivos ilícitos, puesto que la presencia de estos, tornaba cualquier territorio en zona de disputa entre los grupos armados al margen de la ley, quienes combatían por el control de los mismos, asimismo la intervención estatal para la erradicación de estos en algunos eventos ocasionaba confrontaciones bélicas, hechos que innegablemente evidencian que de ser una zona cocalera probablemente existió un clima generalizado de violencia.

Además, debe tenerse presente que algunos de los testimonios se ven permeados por la relación patronal y de estrecha amistad que con ellos tuvo el opositor o el señor Hermes, pues de las declaraciones de los señores Benigno Arevalo Duran, Frey Vega Peñaranda, y Ender Angarita se extrae que fueron sus empleados, e incluso el último llegó a la finca San Isidro con posterioridad al exodo de los solicitantes, de lo cual no existe razón para que conociera los pormenores de la situación vivida por ellos.

En particular, sobre la declaración vertida por el señor Hermes Antonio Vega Peñaranda se halla que él hace parte de la cadena de tradición de las mejoras erigidas sobre el bien aquí en litigio, luego por lógica la defensa del interés del opositor es su propio interés, quien



además precisó que compró bajo la condición de que se saneara el bien pues allí había plantaciones de coca, no obstante a la par indicó que recibió la finca con las plantas dichas, asimismo adujo que el señor Hermindo Rodríguez le indicó que el predio era “muy sano, aquí no hay problemas de nada ni presiones”, contradicción relevante cuando todos los análisis expuestos dan cuenta de presencia de los distintos actores de grupos armados quienes ejercían distintas modalidades de coacción y violencia sobre la población civil. Lo propio sucede con el señor Freddy Vega Peñaranda quien adujo ser hermano del señor Hermes, y comprador del predio envuelto en litigio, quien de contera realizó una afirmación contradictoria sobre el orden público al indicar que si tenía conocimiento de la presencia de paramilitares en el pueblo, y que había vivido la violencia de la guerrilla en “caño picho” empero que él sabía que con ellos “no se iban a meter porque mientras nosotros vivimos ahí no hubo muertos ni desplazamientos, era muy sano.”, circunstancia inusual en la forma en que actuaban estos grupos armados, toda vez que se valían de la comisión de este tipo de delitos según quedó visto anteriormente.

Hecho similar sucede con el señor Benigno Arevalo Durán, quien afirmó ser vecino de hace veinte años de la localidad, y que en todo ese tiempo las condiciones de orden público eran de normalidad, pues solo existía presencia del ejército nacional, no obstante su versión pierde credibilidad frente a la reiterada información de contexto de violencia evidenciado en esta providencia, del cual valga nuevamente citar que en las zonas circundantes al municipio de Tibú hubo presencia por décadas de la guerrilla y desde el año de 1999, de grupos paramilitares, quienes desplazaron a centenas de personas, y perpetraron múltiples masacres, así también es deber señalar que no guarda coherencia la pacífica presencia de fuerzas estatales con la comisión de delitos como lo son la explotación de cultivos ilícitos.



Llama la atención de la sala que la integridad de los testigos se refieran en términos idénticos frente a la zona, nominándola como “muy sana” o “sana”, cuando como se citó, la población de Tibú fue gravemente golpeada por la violencia, hecho que era evidente para la comunidad en general, e igualmente se observa que los declarantes indicaron llanamente que sabían que el motivo del señor Hermindo para vender fue la mera liberalidad, no obstante ninguno de ellos dio cuenta de la razón de su dicho y la forma en que conoció la motivación que lo llevaba a vender, la cual reitérese según el blindaje especial no fue espontanea sino que se dio por el profundo temor a perder la vida.

Se debe señalar bajo el amparo de lo aludido, que las aseveraciones realizadas por los mencionados testigos sobre los motivos de la venta, al no constar en autos la forma en que adquirieron su conocimiento, o el nexo estrecho que los une a los solicitantes, no pasan de ser meras suposiciones o inferencias configuradas dentro de la órbita de lo subjetivo que les caracteriza, y en línea de principio, tal situación impide que su dicho ostente la capacidad para desvirtuar el revestimiento de veracidad que imantan las declaraciones de las personas víctimas de desplazamiento, quienes en este asunto aseguraron en forma coherente haberse desplazado por razón de haber sido víctimas de amenazas por parte de los grupos armados.

Además, pese a parecer repetitivo, debe esta Corporación hacer hincapié en que es ilógico el hecho de que los declarantes hayan expuesto que la zona de Socuavo parte baja, donde se ubica la finca San Isidro era una zona tranquila, cuando revisado el folio de matrícula inmobiliaria N°260-197464⁴⁸, aparece registrado en la anotación N°4, el oficio 040 del nueve de julio de 2002, como limitación al dominio por

⁴⁸ Fol. 224 cdno ppal 2



declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento de que trata el Decreto 2007 del 2001, de lo cual no es posible mas que colegir que la situación de violencia que imperaba en la zona donde se ubica el predio era tan evidente que las autoridades gubernamentales como medida de prevención decidieron publicitar tal situación en el mencionado instrumento.

De otro lado, se evidencia de la declaración del señor Moisés Quintana Forero, que el afirmó haber concentrado la adquisición de tierras en la zona, en más de cien hectáreas, las que en la actualidad se encuentran ocupadas con cultivos de palma, y fueron adecuadas con vías internas mediante motoniveladoras, alcantarillado y buldócer, mejoramiento que costó al constituirse en avalista de un crédito de dos mil doscientos millones de pesos ante la Asociación Productora de Palma a la cual pertenece, denominada "Asovictoria", a la par afirmó que, inició comprando a Eli Vega y luego fue acumulando predios, además del que fuera de los aquí solicitantes, reconocimiento que constituye la confesión de los presupuestos facticos que configuran la presunción del literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

El señor Quintana Forero también dijo haber adquirido a sabiendas de que no compró el predio sino las mejoras plantadas sobre este, e indicó que desconocía que fuera de dominio privado, pero ello no constituyó un obstáculo para que él se arriesgara a iniciar el proyecto que tiene sobre el inmueble, pretendiendo ahora, que el municipio lo legalice, cuando solo pueden ser objeto de legalización los predios rurales que se adjudiquen administrativamente con el cumplimiento de requisitos para tener la calificación de Unidad Agrícola Familiar.

En lo atinente a que los peticionarios incurrieron en la ilicitud de los cultivos de plena voluntad, es un asunto que debió someterse a juicio



penal con el lleno de garantías que dicho sistema ofrece al investigado, y únicamente cuando enjuiciado por el delito y dictado el fallo condenatorio en contra de los solicitantes, este medio valdría para enervar lo pretendido, mientras ello no suceda, las aseveraciones presentadas por el señor Quintana no ostentan la virtud de contrarrestar lo expuesto por la parte actora.

Además de la razón de resistencia ya atendida, señaló también este opositor como argumento de su posición haberse llevado a cabo por parte de los solicitantes una negociación de manera consensual, aseveración frente a la cual también valen los razonamientos realizados en precedencia, así como remitirnos a los aspectos anotados en el acápite rotulado “Estructuración del abandono y despojo” para restarle total valor, en tanto en dicho acápite quedó establecido como motivo que llevó a los accionantes a desligarse de su heredad la situación de violencia, a través de la venta realizada, dadas las agresiones de que fueron objeto por parte de grupos al margen de la ley.

En idéntico sentido, tampoco encuentra eco la resistencia a la acción fundada en considerar la falta de configuración en el presente caso de la presunción contenida en el literal “d” numeral 2 de la Ley 1448 de 2011; en este punto baste también con recordar lo analizado en el acápite de este proveído referido en el *sub-lite* para advertir que dicho argumento no se acompasa con la realidad probatoria, en tanto allí quedó plenamente establecido que el valor efectivamente recibido por los solicitantes en restitución por la enajenación de su bien resultó ser inferior en más de un 50% al que realmente correspondía al mismo para el momento de celebración de la negociación y transferencia de propiedad sobre el mismo.

89



Respecto de la controversia suscitada por cuanto el señor Hermindo Rodríguez y su familia se trasladaron a vivir al casco urbano, adquiriendo casa propia, encuentra el Despacho que ello es otro indicio de su afán de salir del predio rural, pues no les interesaba el cultivo de coca, ni los “problemas” con grupos armados al margen de la ley, y en ese sentido el desplazamiento se patentiza en ese traslado del sector rural, campesino, en donde vivían, a la urbe, sin que puede tildarse de una mejora de su situación económica, la adquisición de la vivienda, toda vez que la salida del predio no se dio de manera voluntaria.

Finalmente en la falta de representación por parte de la Unidad del señor Hermindo Rodríguez, se tiene que pese al reproche planteado por el opositor, a folio 8 se observa que este otorgó poder a la misma, y por el ejercicio la apoderada de la unidad asumió la representación del último pues presentó la solicitud también en nombre de él, siendo el yerro uno formal que en nada toca los sustancial de lo pretendido.

De la buena fe exenta de culpa.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 señala que en la sentencia se concederá compensación a terceros opositores que prueben la buena fe exenta de culpa.

El principio de buena fe se encuentra consagrado en el art. 83 de la Constitución Nacional. Según la jurisprudencia del ente guardián de la misma “es un principio cumbre del derecho, que está llamado a ejercer un papel integrador del ordenamiento jurídico y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas”.



En Sentencia C-1007/02 de 18 de noviembre de 2002 se precisó:

"Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada... ha sido desarrollada en nuestro país... precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fé exenta de toda culpa.."

(...)

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza...

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes...

"b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño..."

La Corte Suprema de Justicia señaló que:

"La expresión buena fe (*bona fides*) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad (o buena fe) activa si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente"⁴⁹.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de junio de 1958



En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras inscritas en el Registro de Tierras Despojadas, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad señaló que “la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”⁵⁰.

En otras palabras, la buena fe que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 da derecho a la compensación es la cualificada y no la simple, por ello, los opositores en esta clase de actuaciones deberán acreditar fehacientemente que además de la creencia interna de rectitud y honradez que tuvieron en la celebración del negocio, también actuaron con la diligencia y prudencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

En el *sub judice*, del análisis en conjunto del material probatorio no se advierte la presencia de elementos objetivos constitutivos de la buena fe exenta de culpa, esto es, tanto el estado mental de los contratantes en lo que respecta a su honestidad y rectitud en la celebración del negocio, como las actuaciones o diligencia que desplegaron para establecer con certeza⁵¹ la realidad de la situación de tal manera que les diera seguridad de que sus actuaciones estaban encaminadas a evitar conductas impropias o actos contrarios a los parámetros morales que existen en un conglomerado social.

⁵⁰ C-820 de 2012

⁵¹ Para adquirir esa certeza los adquirentes deben haberse hecho a medios probatorios pertinentes y conducentes que respalden su inicial creencia de lealtad.



A la anterior conclusión se arribó teniendo en cuenta que se omitió por completo la situación de conocimiento público y notorio de violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Tibú, más teniendo en cuenta que el señor Quintana Forero habitaba allí, conoció a los solicitantes y su ubicación para poder conocer su situación particular, como que en el folio de matrícula aparecía registrada la medida restrictiva para enajenar a causa del desplazamiento, sumado a que el opositor de conformidad con su declaración cuenta con los medios económicos suficientes y el grado de escolaridad adecuado, que le hubiese permitido ahondar en el conocimiento de las razones que precedía la compraventa del señor Hermindo Rodríguez al señor Hermes.

En torno a esta situación debe precisar la Sala que el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, -de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional- prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad".

Es que al encontrarse el inmueble objeto de restitución ubicado en una zona de violencia determinada por el conflicto armado interno, la buena fe exenta de culpa del comprador impone, según se ha dejado sentado en esta providencia, una mayor diligencia en estas indagaciones sobre las situaciones personales de los ciudadanos relacionados con el inmueble a efectos de descartar, por la notoriedad de los hechos de violencia acaecidos en la zona, que estos hubieran sufrido alguna situación relacionada con la misma, actitud negocial ausente en el opositor, o cuando menos no acreditada al plenario, lo cual descarta de



plano el reconocimiento de las compensaciones previstas en la ley para este caso concreto.

En consecuencia, aunque no aparece que alguno de los compradores tuviese relación alguna, directa o indirecta con los grupos ilegales causantes del conflicto interno que ocasionó el desplazamiento forzado del señor Hermindo Rodríguez y su núcleo familiar, la buena fe simple con la que intervino en el negocio jurídico que se celebró sobre el predio "San Isidro" no es suficiente para generar a favor de él la compensación que el legislador únicamente estableció para los adquirentes de buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos.

De contera se evidencia que el señor Quintana Forero a lo largo del proceso mostró que efectivamente él compró consciente de haber adquirido una mejora sobre suelos baldíos, esto es que lo celebrado por él deviene de una falsa tradición como consta el folio de matrícula citado, no obstante no mostró interés o alguna diligencia en la legalización de la situación de los cultivos de palma de cera que tiene en el predio objeto de restitución y de tal forma siquiera es posible predicar buena fe en su actuar.

Corolario, como el negocio de compraventa que se celebró entre el señor Hermindo Rodríguez como vendedor, y el Sr. Hermes Antonio Vega Peñaranda como comprador, se presume que constituye despojo jurídico, se accederá a las pretensiones de la solicitud y como el efecto que prevé el artículo 77 ante la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y sucesivos actos jurídicos mediante los cuales se transfirió la propiedad cuya restitución se reclama, es el contemplado en los literales a) y d) del numeral 2, ibídem, se reputará inexistente, y se declarará la nulidad absoluta de los negocios posteriores.

94



No se ordenará compensación a favor de los opositores, y se adoptarán otras decisiones a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental de restitución que se impetró en la solicitud.

De la formalización del bien materia de restitución.

Entre otras medidas, la UAEGRTD pretende la formalización del inmueble solicitado en restitución, a favor de los señores Judith Ortega Roso y Hermindo Rodríguez, quienes ocuparon el inmueble más se trataba de una “falsa tradición” y por tanto nunca les fue adjudicado por alguna autoridad administrativa; así las cosas la relación del solicitante frente al bien era para la época del desplazamiento la de ocupante, por su calidad de baldío, hoy el predio reclamado aun ostenta dicha naturaleza, en consecuencia, corresponde examinar la posibilidad de adjudicar el inmueble a los mencionados solicitantes, a fin de hacer efectivos los derechos que como víctimas del conflicto armado interno ha reconocido el legislador a su favor, en aplicación del principio de seguridad jurídica⁵².

En lo referente a bienes baldíos, preceptúa el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad de bienes de esta naturaleza a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones previstas para el efecto. Por su parte, el artículo 74 establece que si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos, el

⁵² En virtud del cual le asiste al operador judicial el deber de propender por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que la víctima tenía con el predio.

95



funcionario judicial competente deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

Se definen los baldíos como terrenos o predios que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional y le pertenecen al Estado por carecer de otro dueño.⁵³ Los bienes de tal naturaleza se caracterizan, entre otros aspectos; por ser intransferibles por actos entre vivos, no ser susceptibles de adquirirse por prescripción y realizarse su adjudicación mediante proceso administrativo ante el Incoder.

Como reglas generales para la adjudicación de terrenos baldíos se tiene que **(i)** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Incoder, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad; **(ii)** Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa; **(iii)** No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva; **(iv)** Por regla general, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares.

Para la adjudicación de un terreno baldío se debe acreditar, de acuerdo a lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya

⁵³ Héctor Castañeda Beltrán. Los procesos agrarios, quinta edición, pag. 290.



adjudicación se solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incoder en la inspección ocular; manifestar, bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio y; acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años.

Descendiendo a la situación concreta de los reclamantes, se observa que la extensión del predio, supera el máximo permitido de Unidades Agrícolas Familiares fijado en la Resolución No. 041 de 1996 mediante la cual la Junta Directiva del extinto Incora –actualmente Incoder-, y adicionada por el literal cuarto de la Resolución No. 020 de Julio 29 de 1998 que determinó las extensiones de las mismas para el municipio de Tibú, en un rango entre 33 y 44 hectáreas, excediéndolo en dos hectáreas y 3754 m², por lo cual en este asunto lo pertinente es ordenar la formalización a favor de los solicitantes pero hasta el máximo permitido, esto es en 44 hectáreas.

Se tiene que para el año 2002, los solicitantes Judit Ortega Roso y Hermindo Rodríguez llevaban cerca de cinco años explotando el predio “San Isidro”, pues según las declaraciones vertidas de folio 26 a 34 del cuaderno 1 principal, llegaron a ocupar el predio en el año de 1997 y ahí permanecieron hasta 2002, y en estas, afirmó la primera que se dedicaron “a sembrar lo que hubiera, yuca, maíz, arroz, plátano, todo lo comestible (...) además de eso teníamos unos animalitos: un caballo, una yegua, animalitos de corral: 10 patos, 20 gallina y 5 piscos (...) teníamos también cochinos más o menos ocho” y el segundo, adujo que “vivía de sembrar yuca, plátano, maíz, arroz pues cultivaba y luego lo vendía en el pueblo (...) allá en la finca habían 9 cabezas de ganado y tres bestias. 8



marranos y animales de patio (gallinas, patos, piscos)⁵⁴, y al no tener dicha explotación solución de continuidad por el desplazamiento, se colige el cumplimiento de los requisitos de temporalidad y explotación que en cuartillas anteriores fueron reseñados.

Finalmente, se avista que los solicitantes se encuentran bajo amparo de pobreza, pues según afirma a folio 8 del cuaderno principal no cuentan con recursos económicos para asumir los costos de un proceso, de lo que es posible colegir que probablemente tampoco se encuentran obligados a declarar renta, dando cumplimiento en tal al último requisito, establecido por la normatividad reseñada.

Valga señalar que de conformidad con el oficio 2-2015-093-5854 proveniente del Coordinador de Tierras y Viabilización Sísmica y Exploración (e) de Ecopetrol⁵⁵, el predio “San Isidro” no está afectado por operación petrolera.

Así las cosas, es procedente ordenar la formalización a favor tanto de la señora Judith Ortega Roso como el señor Hermindo Rodríguez, del predio solicitado en restitución, en tanto se encuentran reunidos los requisitos que la ley demanda para tal efecto, la cual en observancia a lo consagrado por el parágrafo 4º del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011⁵⁶, y en el área no superior a 44 hectáreas.

Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.

El objeto de la Ley 1448 de 2011 fue establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y

⁵⁴ Fol. 32 cdno 1 ppal

⁵⁵ Fol. 393 cdno 1-2 Juzg.

⁵⁶ El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.



colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para lograr la efectividad del referido propósito, así como el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido, con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 *ib.*, en principio, y sin perjuicio que en control pos-fallo se ordene la vinculación de las entidades del orden nacional, departamental o municipal que se requieran en virtud de sus competencias legales, la Alcaldía Municipal de Tibú, la Gobernación de Norte de Santander, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, deberán diseñar e implementar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, y en un término máximo de un año, un programa social de recuperación económica del Municipio de Tibú, que incluya la implementación de proyectos productivos sustentables, atendiendo los usos del suelo de esa zona; en caso se existir tales programas, a ellos se deberán vincular los aquí restituidos.

Igualmente se ordenará que el municipio de Tibú y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el



momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Oficiese en tal sentido advirtiéndose que no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probados los argumentos expuestos por la parte opositora, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el opositor no acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa.



TERCERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN a que tienen derecho la señora Judit Ortega Roso, y el señor Hermindo Rodríguez y demás miembros de su núcleo familiar, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado.

CUARTO: DECLARAR POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO, INEXISTENTE el negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 102 del 1º de junio de 2002, de la Notaría Única de Tibú; por consiguiente, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventa incorporados en la Escrituras Públicas N°532 del 18 de diciembre de 2008, N°203 del 10 diciembre de 2008, la No. 253 del 31 de mayo de 2010, la N°504 del 14 de diciembre de 2011, y la N°375 del 6 de septiembre de 2012, todas de la Notaría Única de Tibú. Negocios jurídicos registrados bajo los Nos. 3, 6,7, 9, y 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-197496.

Líbrese comunicación adjuntándose copia autentica de esta providencia a las notarías correspondientes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al IGAC de esta regional, para lo de su competencia.

QUINTO: DECLARAR que la señora Judith Ortega Roso y el que en esa época fuera su compañero permanente el señor Hermindo Rodríguez, llevaron a cabo explotación económica sobre el predio denominado "San Isidro", ubicado en la Vereda Socuavo, Municipio de Tibú, Norte de Santander, cuya área superficial es de 46Ha 3754 m2, identificado con matrícula N°260-197496 y cedula catastral No. 00-03-0002-0041-000, por un tiempo que supera el mínimo de cinco años exigido por el inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, y en



consecuencia cumple los requisitos para **ORDENAR** al Incoder que adjudique en un máximo de 44 hectáreas, sin necesidad de adelantar trámite administrativo diferente a la identificación e individualización de sobre el predio en dicha extensión, en común y proindiviso por partes iguales, a favor de los señores Judith Ortega Roso y Hermindo Rodríguez, el bien materia del presente proceso; acto administrativo en el cual deberá ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar la respectiva segregación del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 260-197496 y cédula catastral 00-03-0002-0041-000. Para tal efecto se le concede a la mencionada entidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de ésta decisión; debiendo remitir copia auténtica del correspondiente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión para que se efectúe el respectivo registro.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tibú: **a). INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197496, conforme lo previsto en el lit. c. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011. **b). INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197496, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación por parte del INCODER, el acto administrativo de adjudicación que ésta entidad emita en cumplimiento de la orden contenida en el ordinal quinto de esta sentencia. Del acatamiento de esta orden deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los cinco (5) días siguientes. **c). INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra en acatamiento del literal b) de este numeral, como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **d). CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y



las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. Las inscritas desde el Nro. 3 al 17, de “FALSA TRADICIÓN 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL”; “LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO – DCRETO 2007 DEL 2001 DOC. SE ARCHIVA 260-0004”; “MEDIDA CAUTELAR :0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001” “FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL –AUTORIZADA POR EL COMITÉ MPAL. PARA LA ATENCIÓN AL DESPLAZADO, S/G RESOL. #203 DE 10-12-2008 DEL MPIO DE TIBU.-I.R.A. # 0017407 DE 14-08-2009”; “FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL- AUTORIZADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN RESOLUCIÓN 67 DEL 24/05/2010” “OTRO : 0928 AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LAPOBLACIÓN DESPLAZADA – RESOLUCIÓN 117 DEL 01-12-2011 DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADA EJECUTORIADA Y ANEXA”; “FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL”; “OTRO:0928 AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA. – RESOL. 077 DE 09/08/202. DEBIDAMENTE PROCOLIZADA, EJECUTORIADA Y ANEXA. PARA VENDER EL 50% DE LAS MEJORAS”; “FALSA TRADICIÓN :0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL- CUOTA PARTE 50% EL COMPRADOR QUEDA COMO PROPIETARIO DE LA TOTALIDAD DE LAS MEJORAS”; las inscritas con ocasión de la



medida – “OTRO:0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART.17 DECRETO 4829 DE 2011- RESOLUCIÓN 122 DE OCTUBRE 08 DE 2013 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – NORTE DE SANTANDER DEBIDAMENTE EJECUTORIADA CONSECUTIVO ONL -3548 DE OCTUBRE 18 DE 2013” “OTRO:0901 ACLARACIÓN –RESOLUCIÓN 122 DE OCTUBRE 08 DE 2013, EN CUANTO A SU NUMERAL SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA SIENDO LA MATRÍCULA CORRECTA LA 260-197496- CONSECUTIVO ONL-3652 DE OCTUBRE 30 DE 2013”; “ OTRO: 0901 ACLARACIÓN- RESOLUCIÓN 00122 DE OCTUBRE 08 DE 2013 ENCUNTO A SU NUMERAL SEXTO, POR ERRORSE CITO MAL EL NUMRO DE RADICADO Y LA FECHA DE RESOLUCIÓN DE INICIO DE ESTUDIO SOLICITUD PRESENTADA SIENDO EL CORRECTO RENI- 0068 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2012”; “ACLARACIÓN – RESOLUCIÓN 00122 DEL 08/10/2013 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTA EN SU NUMERAL PRIMERO ÁREA 46 HECTAREAS 3754M2”; Así como la “MEDIDA CAUTELAR: 0483 ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO – LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011” Y “MEDIDA CAUTELAR: 0484 SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN”, ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta; registradas en las anotaciones 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197496. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral sexto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos



atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Ofíciase en tal sentido advirtiéndose que no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia.

OCTAVO: DISPONER la entrega del inmueble con el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública para que brinde seguridad y garantice la integridad de las personas que retornan al predio en virtud de esta sentencia.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú –Santander- para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisario con los insertos del caso. Hágasele saber al juez comisionado que la UAEGRTD –Territorial Norte de Santander- debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tibú, la Gobernación de Norte de Santander, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, diseñar e implementar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, y en un término máximo de un año, un programa social de recuperación económica del Municipio de Tibú, que incluya la implementación de proyectos productivos sustentables, atendiendo los usos del suelo de esa zona; en caso de existir tales programas, a ellos se deberán vincular los aquí restituidos.



DÉCIMO: ORDENAR que el municipio de Tibú y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario que, de configurarse las previsiones de ley y con la prioridad que señala el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, asigne a favor del señor Judith Ortega Roso y Hermindo Rodríguez el subsidio de vivienda que corresponda.

DÉCIMO TERCERO: HACER ENTREGA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del proyecto agroindustrial que se encuentra en el inmueble objeto de restitución (44 Ha) para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio (Inc. Segundo del art. 99 de la Ley 1448 de 2011) siempre que para ello exista autorización expresa de los solicitantes (Sentencia C-820-12 de 18 de octubre de 2012).

La citada Unidad deberá rendir informes mensuales sobre el desarrollo de esta actividad.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al INCODER y a la UAEGRTD – Norte de Santander- para que en el evento de tratarse de un bien baldío



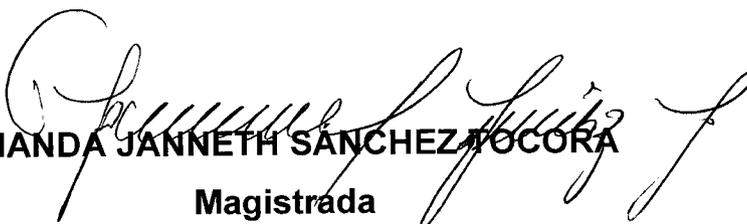
adopten las decisiones que conforme a la ley resulten pertinentes respecto de las 2 HA + 3754 mt² que resultaron adicionales al predio respecto del cual se formalizó el título de propiedad. Ello sin que se afecte ocupación, posesión o dominio de terceros ajenos a este proceso.

DÉCIMO QUINTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

DÉCIMO SEXTO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN
Magistrado

-con aclaración de voto-